

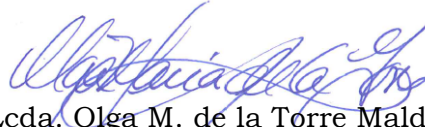
12 de octubre de 2010

Hon. José E. González Velázquez
Presidente
Comisión Jurídico Penal del Senado,

Hon. Lornna Soto Villanueva
Presidente
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y
Corporaciones Públicas del Senado

Hon. José L. Chico Vega
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones
Camara de Representantes

Hon. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión Asuntos del Consumidor
Camara de Representantes de Puerto Rico



Lcda. Olga M. de la Torre Maldonado
Directora
Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P del S 1779 equivalente al P de la C 2894

Agradecemos de antemano nos permita la oportunidad de expresar nuestros comentarios en torno al **Proyecto del Senado 1779 equivalente al Proyecto de la Cámara 2894** que busca derogar la Ley Número 138 de 18 de julio de 1998, según enmendada, conocida como “Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño” y. sustituirla por la nueva “Ley para Regular el Negocio de Casas de Empeño” con el propósito de armonizar sus disposiciones con la realidad actual, y para otros fines; y para enmendar la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas” a los fines de enmendar la sección 6 y delegar al Comisionado de Instituciones Financieras la facultad de fiscalizar, reglamentar el

negocio de compraventa de metales y piedras preciosas cuando éste se lleve a cabo en el mismo local donde se opere el negocio de casa de empeño; y para otros fines.

Señala la medida en su Exposición de Motivos que en Puerto Rico se ha reflejado un incremento significativo en las solicitudes para operar un Negocio de Casa de Empeño y que es necesario ampliar la supervisión y fiscalización de estos negocios. Los negocios de casa de empeño, conforme la exposición de Motivos, “adquieren mediante compra, bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Para esto último, es menester que posean una licencia emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y Venta de Metales y Piedras Preciosas”. Indica el proyecto que al momento de examinar las casas de empeño, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras se encuentra impedida de entrar a supervisar y examinar la actividad de compra y venta de metales y piedras preciosas y de mercadería, por no tener jurisdicción para ello, aún cuando ambas actividades se lleven a cabo en el mismo local. Por ello, entiende la legislatura, que se hace necesario que ambos negocios, cuando sean operados en un mismo local, sean altamente supervisados y fiscalizados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Asimismo señala la exposición de motivos que mediante esta medida intenta que los requisitos para la otorgación de licencias sean más estrictos y que esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer legislación local de avanzada que posicione a Puerto Rico entre aquellas jurisdicciones comprometidas a proteger a la ciudadanía, combatir el problema de mercancía hurtada y exigir el cumplimiento del Negocio de Casa de Empeño con las leyes estatales y federales aplicables.

La Ley Núm. 138 de del 18 de julio de 1998, mejor conocida como "Ley para Regular los Negocios de Casas de Empeño" (la “Ley”), se creó con el propósito de regular el negocio de casas de empeño, y la misma ha sido posteriormente enmendada en varias ocasiones atemperándola a las diversas prácticas que han proliferado en dichos negocios. A pesar de que la Ley y sus enmiendas han fomentado cambios significativos en la regulación y fortalecimiento del comercio de casas de empeño, en la práctica, la falta de uniformidad con relación a los requisitos de forma en las transacciones puede dar paso a prácticas desleales, lo que hace necesario la revisión de la Ley para hacer del proceso de solicitud de préstamos y el establecimiento de intereses, uno más uniforme, justo y manejable.

Se hace necesario que se establezcan requisitos de solicitud de préstamo y registro para crear transparencia en las transacciones realizadas en los negocios de casas de empeño, disuadiendo así el tráfico de objetos hurtados, mediante la

recopilación efectiva de los datos de las personas que dan objetos en prenda, así como una descripción más detallada de los objetos empeñados. Lo anterior es uno de los fines que persigue el proyecto de la Cámara y Senado arriba mencionados.

Entendemos necesario, sin embargo, añadir enmiendas al proyecto para establecer una uniformidad en las tasas de interés aplicable ya que de esa forma se proveerá mayor protección al consumidor y permitirá la fácil comprensión de los costos y cargos aplicables a las transacciones efectuadas.

También, sugerimos enmiendas a otras secciones, para aclarar la intención legislativa y atemperar la práctica del negocio de casas de empeño a la realidad del mercado y a las prácticas nacionales, garantizando así mercados más eficientes y libres de prácticas que puedan afectar a los consumidores.

Por otro lado, como ya menciona la Exposición de Motivos de la Ley, la Ley Num. 18 del 21 de septiembre de 1983, según enmendada (la “Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas”) reglamenta la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas. Dicha ley se aprobó con la intención de reglamentar el negocio de compra de metales y piedras preciosas, ofrecer la mayor protección a los ciudadanos responsables que desean ofrecer para la venta algún artículo de su legítima propiedad, y desalentar la venta de objetos adquiridos ilegalmente. Actualmente, los negocios de casa de empeño, como parte de su comercio habitual, adquieren mediante compra bienes muebles, incluyendo metales y piedras preciosas. Entendemos que el Comisionado de Instituciones Financieras, quien actualmente regula los negocios de casas de empeño, tiene la capacidad y es el ente gubernamental idóneo para administrar la compra de metales y piedras preciosas adquiridas por los concesionarios de negocios de casas de empeño. Por lo tanto, avalamos que se incorporen conceptos de Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas, con la intención de que cualquier concesionario de un negocio de casa de empeño que adquiriera metales y piedras preciosas sea regulado por la Ley en primera instancia, siendo la Ley de Compraventa de Metales y Piedras Preciosas una de carácter supletorio en materia no regulada por la Ley vigente en el caso de dichos concesionarios.

A los fines antes expuestos procedemos a sugerir las enmiendas arriba mencionadas para la consideración de esta Asamblea Legislativa.

“Artículo 2.-Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

- (d) ...
- (e) Funcionario de Orden Público. Significa, para efectos de esta Ley, un Agente de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, **[y]** o un agente de la Policía de Puerto Rico. *(Se sugiere eliminar el y para que se sustituya por o. De esa forma se evita la posible confusión con relación a que Funcionario Público puede ser uno o el otro y no ambos juntos)*
- (f) ...
- (g) ~~**[Negocio de Casa de Empeño. Incluye a todas las personas que se dediquen a conceder préstamos sobre prenda, a cambio del pago de intereses y cualquier cargo por servicio].**~~ *(Sugerimos se cambie para que lea como sigue para mayor claridad)*
"Negocio de Casa de Empeño" incluye [a] toda[s] actividad mediante la cual cualquier Persona [las personas que] se dedique[n] a conceder [préstamos sobre prendas] Préstamos sobre Prenda, incluyendo Préstamos sobre Prendas con pacto de retro, y adquiera de un Vendedor que no sea un manufacturero o mayorista Metales Preciosos, Piedras Preciosas o cualquier otro bien mueble.
- (h) ...
- (i) ...
- (j) Persona. Significa cualquier persona natural **mayor de edad** o jurídica incluyendo, pero sin limitarse a, individuos, sociedades, corporaciones, fideicomisos, o cualquier otra entidad jurídica. *(La ley no establece que la persona debe ser mayor de edad y siendo un negocio tan regulado este debe ser uno de los requisitos para poder dedicarse al mismo)*
- (k) ...
- (l) ...
- (m) Préstamo sobre prenda. Significa la entrega de una suma de dinero por un prestamista a cambio del recibo de cualquier bien mueble, el cual sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha cantidad en una fecha fija o futura determinable, **que no será menor de 30 días**, junto al pago de los intereses devengados y cualquier otro cargo permitido. *(Se sugiere añadir lo anterior ya que una de las enmiendas propuestas más adelante es atemperar el cobro de intereses a una tasa fija de 25%, igualándolo a la jurisdicción de Florida. Es*

necesario lo anterior para facilitar el entendimiento de los cargos que se realizan por el Prestamista y/o Casa de Empeño a el cliente. Esto refleja más transparencia en los negocios y evita el que un Prestatario utilice el interés escalonado como subterfugio para no pagar intereses como pretende establecer la Ley. Por ejemplo, se ha dado el caso en que el prestatario al cabo de los 5 días renueva el mismo préstamo para evitar que le aumente el interés pero realmente lo que persigue es tener mas tiempo para pagar y recuperar la prenda dada en garantía. Ello en adición evita mayores costos operacionales al tener que comprar distintos programas más complicados que puedan determinar cual interés es el que se debe utilizar versus que exista un solo interés fijo para toda transacción.)

...

- (n) ...
- (o) **“Compra” significa la adquisición de bienes muebles, sin pacto de retroventa, incluyendo Metales Preciosos y Piedras Preciosas a un Concesionario por una Persona, excepto por un suplidor autorizado, la cual se hace a consignación, o a cambio de valor u otros bienes.**
- (p) **“Vendedor” significa toda Persona que vende o intente vender a un Concesionario cualquier Metal Precioso, Piedra Preciosa, o bien mueble sin tener derecho de retroventa.**
- (q) **“Metal precioso” significa oro, plata, platino, plata esterlina, rodio, paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales o en cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería.**
- (r) **“Piedra Preciosa” significa cualquier gema tal como diamante, esmeralda, rubí o zafiro o cualquier piedra semipreciosa, incluyendo, pero sin limitarse a la amatista, ágata, espinela, jaspe, ónice, ópalo, topacio, turquesa, perla u otra.”**

(Los Incisos o – r inclusive se sugieren para atemperar el estatuto a la ley federal y dar mayor claridad a los términos que se definen y mencionan en la Ley. Estos deben añadirse en orden alfabético y renombrar – renumerar - cualquier inciso que cambie su orden por añadir estas definiciones propuestas).

“Artículo 4.-Requisito de Licencia

Para obtener una licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño bajo esta Ley, el peticionario y/o los socios, directores y oficiales ejecutivos deberán:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) radicar ante la OCIF una solicitud de licencia y la fianza correspondiente, conforme ~~[a lo que establezca el Comisionado mediante reglamento]~~ **los artículos 5 y 6 de esta Ley** ; *(Se sugiere eliminar todo lo que podría crear incertidumbre y confusión en este párrafo ya que dichos artículos claramente establecen el procedimiento a seguir tanto para la obtención de la Licencia como de la Fianza.)*
- (e) **Dicha solicitud será acompañada por un certificado de antecedentes penales del solicitante expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y dos fotografías 2 X 2.** *(Este es un requisito que esta en la ley actual y que entendemos debe mantenerse para brindar transparencia al negocio de Casa de Empeño y para lograr los fines que persigue la Ley)*
- (f) ~~[(e)]~~ ...
- (g) ~~[(f)]~~ ...

“Artículo 5.-Solicitud de Licencia

- (a) ...
- (b) ~~[La solicitud contendrá todo lo que el Comisionado establezca por Reglamento, Carta Circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.]~~ *(Se sugiere eliminar lo anterior tomando en cuenta que ya se estableció en el artículo anterior secc. f que con la enmienda al artículo anterior se convirtió en sec. g.)* El Comisionado podrá prescindir de algún requisito exigible en la solicitud y podrá permitir la radicación de información alterna a cambio de la información generalmente requerida en la solicitud, si determina que dicha actuación es consistente con los propósitos de esta Ley.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) En la solicitud deberá constar el sitio exacto donde radicará el negocio y contendrá cualquier otra información que el Comisionado solicite, incluyendo nombres y direcciones de los dueños, socios, directores y oficiales principales de la entidad solicitante, **así como sus huellas dactilares**, para proveer las bases para las investigaciones provistas en este Artículo. *(Se añade lo relacionado a las huellas dactilares a los fines de proveer una base mas amplia para comenzar la investigación a la que se hace referencia en el proyecto y que*

la misma no se extienda innecesariamente a los fines de que no se dilate los procesos de obtención de la licencia solicitada). Anualmente,

- (f) Toda solicitud de licencia para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño presentada ante la OCIF **deberá culminarse en un periodo de 90 días calendario a partir de la fecha en que el solicitante radique toda la documentación requerida para la tramitación de la licencia para operar el Negocio de Casa de Empeño. Por justa causa, el Comisionado podrá iniciar y/o requerir ~~conllevará todas—aquellas~~ investigaciones adicionales que ~~[el Comisionado o su representante]~~ considere propias y necesarias para determinar si el peticionario y/o los socios, o los directores y oficiales ejecutivos si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley. (Se sugiere se enmiende el párrafo anterior como expresado, a los fines de establecer un máximo de tiempo para culminar con la investigación tal y como esta en la ley vigente. Ello se sugiere para evitar dilaciones innecesarias en la obtención de la licencia solicitada ya que ello conllevaría costos adicionales al solicitante afectando así su capacidad de generar ingresos y proveer empleos. También ello evitaría que se presente una situación de ambivalencia o trato desigual entre los solicitantes.)**
- (g) El Comisionado podrá extender el período provisto por Ley y/o Reglamento para considerar la solicitud de licencia, **únicamente si surge de la investigación descrita en el inciso anterior que existe motivo fundado para profundizar en algún aspecto de la misma y/o cuando medie justa causa para ello.** (Se sugiere la presente enmienda por las mismas razones establecidas en el inciso anterior).
- (h)

“Artículo 7.-Devolución de Solicitud

- (a) ...
- (1) ...
- (2) ...
- (3) **~~[se solicita autorización para dedicarse a un negocio contrario a la Ley, la moral o el orden público, o el mismo no está autorizado a llevarse a cabo en Puerto Rico.]~~** (Se sugiere se elimine el párrafo 3 de la Secc 7 (a) ya que la forma de solicitud a radicarse será expedida por la OCIF y en la misma no

puede establecerse que es para un negocio ilegal. Por el contrario, la misma sería una forma preparada por OCIF para dedicarse al negocio legal de “Negocio de Casa de Empeño” sujeto a los términos y condiciones de la Ley.)

(b)

“Artículo 8.-Denegación de Licencia

(a) Luego de analizar la solicitud para dedicarse al Negocio de Casa de Empeño y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar la concesión de la licencia [por cualquier causa] para proteger el interés público, **[incluyendo, pero sin limitarse a] por:**

(1) **[entiende]** que el peticionario no ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley o su Reglamento; *(se sugiere eliminar la palabra entiende para brindarle finalidad al inciso y eliminar el riesgo de que se preste a distintas interpretaciones de alguna persona o empleado)*

(2) los oficiales o las personas responsables de las operaciones diarias no tienen **[experiencia, preparación académica, habilidad financiera o comercial, o que su]** reputación moral **[no los cualifica]** para conducir los asuntos del negocio en forma que beneficie al interés público; *(Se sugiere eliminar lo relacionado a experiencia, preparación académica, habilidad financiera o comercial ya que podría ser inconstitucional. El promover del Negocio de Casa de Empeño puede subsanar estas cualidades mencionadas con contratar personal con el conocimiento necesario para que manejen el Negocio de Casa de Empeño, como contables, empleados con experiencia en este tipo de negocios etc.)*

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(b)

(c)

“ Artículo 9.-Expedición de Licencia

(a)

(b)

(c)

- (d) Todo concesionario de una licencia para operar un Negocio de Casa de Empeño iniciará sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar el negocio dentro del período aquí establecido, deberá solicitar al Comisionado una prórroga explicando las razones para ello. ~~[El Comisionado a su sólo juicio determinará si conceder la prórroga].~~ **De no recibir objeción de parte del Comisionado dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado.** (Se sugiere se enmiende lo anterior a los fines de atemperarlo al inciso anterior dónde luego de solicitar permiso para mudarse, se entiende concedido si no recibe respuesta en 30 días. Esta enmienda propuesta se hace a los fines de evitar que se interrumpa el flujo del negocio para el cual se solicitó la licencia. Entre las razones para no poder comenzar a operar el negocio puede estar la razón de que no le han terminado la remodelación del local o que no ha podido obtener algún permiso requerido por otras Leyes o por el Municipio dónde va a operar el negocio. El permitirle al comisionado determinar a su solo juicio si concede o no la prórroga, atenta contra el buen funcionamiento del negocio.)

La licencia ...”

“Artículo 12.-Tipo de Interés Máximo

- (a) El tipo de interés máximo en préstamos sobre prenda no excederá del **veinticinco** cinco por ciento (25%) en ~~[cinco días, del diez por ciento (10%) en diez días, del quince por ciento (15%) en quince días y del veinte por ciento (20%)]~~ **treinta (30) días [un mes]**, sobre aquella parte de la deuda pendiente de pago ~~[no mayor de quinientos (500) dólares y el diez (10%) por ciento mensual sobre el remanente de la deuda pendiente de pago]~~, hasta el término de quince (15) meses. No podrá exigirse el pago de un tipo de interés mayor que el antes expuesto. El concesionario sólo podrá exigir y cobrar cargos adicionales por concepto de cuidado, aseguramiento y almacenamiento de la prenda que no excedan de cinco dólares (\$5.00) por cada contrato de préstamo sobre prenda. No podrá exigirse el pago de interés sobre intereses vencidos. En el caso de artículos dados en prenda que requieran cuidado especial, se podrá cobrar una cantidad adicional, justificando siempre la razón por la cual se requiere dicho cuidado especial. No se impondrán, mediante descuento o cualquier otra manera intereses o cargos adicionales, por adelantado.
- (b) **La fecha de vencimiento de cualquier Préstamo sobre Prenda**

se puede extender por acuerdo entre el Prendador y el Concesionario, excepto que el Concesionario no podrá imponer una duración mínima del préstamo mayor de 30 días. Dicha extensión debe estar evidenciada por escrito, indicando claramente la nueva fecha de vencimiento y los cargos por servicio adeudados a la nueva fecha de vencimiento. El Concesionario debe proveer copia de dicho escrito al Prendador. En el caso de una extensión del Préstamo sobre Prenda que exceda 60 días de la fecha original del Préstamo sobre Prenda, el cargo por servicio diario del Préstamo sobre Prenda durante el término de la extensión será igual al cargo por servicio del Préstamo sobre Prenda para el período original. No hay límite en el número de extensiones las cuales las partes puedan convenir.

- (c) La cantidad total de cargos por servicio que un Concesionario puede cobrar en el caso de un bien empeñado el cual es redimido dentro de 30 días a partir de la fecha de la transacción del Préstamo sobre Prenda será la cantidad establecida en el párrafo (A).**
- (d) En caso de Préstamo sobre Prenda, al vencimiento del mismo sin haber sido satisfecho en su totalidad, dicho bien podrá ser confiscado por el Concesionario, a menos que las partes hayan pactado en contrario, pasando su titularidad por operación de ley al Concesionario, sin necesidad de aviso o notificación al Prendador, y el Concesionario podrá vender el bien conforme a lo establecido en esta Ley.**

(Se sugiere esta enmienda para de esta forma uniformar los costos que el Prendatario puede cobrarle al Prendador evitando confusión. El simple hecho de tener varias tasas de interés para distintos términos – tan cortos como de 5 días– encarecen los servicios que el Negocio de Casa de Empeño brinda y peor aún se presta para que el prendador pague primas de interés muy altas si decide renovar el préstamo cada 5 días. Me explico: si el prendatario renueva cada 5 días durante un mes (o sea 6 veces) al 5% como sugerido, terminaría pagando casi un 30% de interés, en un mes. Igual situación pasa si el prendatario tuviese que renovar el préstamo de 10 días en 3 ocasiones o de 15 en dos. Se protege al consumidor (prendatario así como a la Casa de Empeño si se uniforma el por ciento al 25% en cualquier circunstancia. En otras palabras, este asunto se evita si se uniforma el por ciento a una suma razonable que le permita al Prestamista así como al prestatario lograr un balance entre ambos intereses.)

Artículo 13.-Interés Vencido

El monto del interés vencido y los cargos adicionales autorizados por esta Ley serán pagaderos al vencimiento de cada mes para los casos de convenios de pagos aplazados o al vencimiento de la deuda. [~~cuando el plazo del préstamo sea menor de un mes.~~](Se sugiere esta enmienda a los fines de evitar computar los intereses escalonados y evitar confusión en el prestatario. De esta forma está claro que el termino mínimo es un mes, aunque puede saldar su préstamo antes de dicho término, pero el pago de intereses y cargos por servicios es el mismo ya sea un término corto como largo. De esa forma ambas partes crean un balance en el Negocio de casa de Empeño.)

Se entenderá vencida ...

Artículo 17.-Deberes

(a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

...

(8) Llevar registros en serie, en forma tangible o electrónica, que reflejen fielmente las transacciones y operaciones del negocio, el cual incluya, pero no se limite, a lo siguiente:

- i. Una lista de todos los artículos que se tienen en prenda
- ii. Una lista de los artículos para los cuales ya se ejecutó la garantía y están disponible para la venta
- iii. Una lista de los artículos vendidos, el cual incluirá su procedencia;
- iv. *la huellas digitales del prestatario o prendador. (se añade lo anterior a los fines de tener un control adicional y disuasivo a los clientes para hacer negocios fatulos o ilegales.)*

(10) entregar a todo comprador un recibo de cada transacción que se efectuase. El mismo debe contener aquella información que el Comisionado determine mediante

Reglamento. Disponiéndose, que deberá guardar copia de los mismos en sus archivos por un periodo mínimo de ~~cinco (5)~~ **tres (3)** años contados a partir de realizada la transacción; *(se sugiere reducir el término a tres años ya que guardar la documentación de 5 años en el negocio puede resultar oneroso en cuanto guardar documentación.)*

Artículo 18. Prácticas Prohibidas

- (a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño podrá:
- (1) operar un negocio de casa de empeño sin licencia para ello;
 - (2) operar su negocio en otro horario que no sea de ~~[8:00 a.m. a 6:00 p.m.]~~ **7:00 a.m. a 9:00 p.m.**; *(Se sugiere esta enmienda a los fines de atemperar la medida con una realidad social que es que la mayoría de las Personas que entran en una transacción comercial con una Casa de Empeño lo hacen por un motivo de emergencia fiscal donde necesitan de inmediato el dinero. El limitar el horario como propone la medida limita en cierto modo la viabilidad de las personas que trabajan en un horario fijo de poder acudir a estos negocios a realizar sus transacciones. Del mismo modo limitar el horario de una forma restrictiva limita el derecho de los Concesionarios indebidamente. Recordemos que recientemente se demostró que los ciudadanos no desean que se limiten indebidamente los horarios en los cuales pueden hacer sus compras como se demostró en las vistas de las enmiendas que se le hicieron a la Ley de Cierre. Podemos entender la razón de la Asamblea legislativa en tratar de limitar el horario en que se hacen negocios en las Casas de Empeño, para como dice la medida evitar el trasiego de bienes muebles hurtados, mas sin embargo, debemos recordar que en estos negocios de casa de Empeño se realizan otras transacciones en adición a generar prestamos a cambio de prendas o bienes muebles. Ejemplo de ello son las ventas de equipo o prendas dejadas y no reclamadas.)*

Artículo 19.-Facultades del Comisionado

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El Comisionado o sus representantes podrán realizar exámenes o auditorías de las operaciones del concesionario en su lugar de negocio **cuando tenga evidencia de que se ha violado la ley o el Reglamento y a esos fines** podrá realizar, además, exámenes extraordinarios **cuando el resultado de su investigación así lo requiera. su juicio sea necesario.** *(Se sugiere esta enmienda para evitar que por causa no definida se comience una investigación con un costo operacional al Negocio de Casa de Empeño sin motivo fundado alguno, ello atentando contra los derechos constitucionales de dichas personas dueñas de los negocios de Casa de Empeño.)*
- (d) El Comisionado requerirá, un **cargo pago** por concepto de examen de doscientos dólares (\$200.00) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador o investigador que intervenga en cada examen **hasta un máximo de 30 días**, más los gastos en que se incurra por concepto de gastos de transportación, dietas y estadía (“per diem”) de éstos, de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico a ser pagado por el concesionario mediante cheque de gerente o certificado, o giro postal o bancario, expedido a nombre del Secretario de Hacienda. *(Se sugiere esta enmienda a los fines de establecer un tope máximo de la suma que puede cobrarse al Concesionario y también para establecer un término máximo para realizar la referida investigación o examen. De lo contrario desvirtuaría el motivo para el cual se propone la nueva ley.)*
- (g) (sic) De requerirse **un examen o investigación especializado** el Comisionado [~~considerarlo necesario, un examen~~] podrá **ordenar que el mismo se lleve [llevarse]** a cabo fuera de Puerto Rico; en tal caso, el concesionario pagará el cargo por concepto de examen, más todos los gastos razonables incurridos en tal examen, incluyendo los gastos de transportación. *(Reconocemos que puede existir una posibilidad de que se requiera un examen sobre alguna situación del negocio de Casa de Empeño de alguna Persona, particularmente si tiene negocios en y fuera de Puerto Rico, en esos casos particulares entendemos que pudiera ser conveniente y apropiado realizar dicho examen fuera de Puerto Rico. Sin embargo dichos estudios fuera de la jurisdicción deben limitarse y reglamentarse detalladamente ya que*

podiera redundar en costos altos que eventualmente ocasionen el cierre del negocio, particularmente si el resultado de dicho estudio resulta ser negativo.)

Como surge de nuestro memorial, hemos tratado de explicar las enmiendas sugeridas al Proyecto presentado utilizando el Derecho aplicable, verdades económicas y lo más importante, aspectos sociales que de alguna manera u otra inciden en la conciencia colectiva de nuestro pueblo.

Debe recordar el Legislador, que los problemas de delincuencia y crímenes en Puerto Rico están relacionados con muchas áreas de la economía y de la sociedad que inciden en nuestro diario vivir. Uno de esas áreas es el hurto de mercancía que luego tratan de disponer de varias formas, entre ellas, el llevarlas a un Negocio de Casa de Empeño para entregarlas como garantía a cambio de dinero. Estudios numerosos han reflejado distintas vertientes de la conducta delictiva y cuales pueden ser los problemas sociales que inciden en tal comportamiento.

No podemos caer en la demagogia y querer penalizar a una industria completa, por algunos irresponsables que no le hacen ningún bien a Puerto Rico. Nuestra Isla cuenta con un repertorio de Leyes que atienden esta problemática, las cuales son ejecutadas diariamente por nuestro Tribunales y demás organismos de Ley y Orden. Debemos encontrar un balance en la aprobación de leyes que beneficien a Puerto Rico sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el gobierno trata de regular excesivamente una industria, con la “excusa” de proteger al consumidor.

La relación entre el gobierno y el sector privado no puede ser exclusivamente una de autoridad. El éxito económico depende de que el gobierno y la empresa privada trabajen en estrecha colaboración, para crear un sinergismo realmente efectivo entre ambos sectores.

Existe una comunidad de intereses entre el gobierno y el sector privado. Ambos tenemos un interés vital en el progreso y la buena calidad de vida para toda la población.

La reglamentación excesiva o innecesaria sobre la actividad comercial tiene el efecto inmediato de restarles agilidad decisional a nuestros empresarios. La Isla no puede darse el lujo de tener reglamentadores gubernamentales que insistan en imponer sus puntos de vista sobre todos los demás y sin medir las consecuencias de sus actos. Muchos de ellos están muy bien intencionados; pero en el ánimo de sus buenas intenciones, es frecuente que traten de corregir

males que no existen, o peor aún, echar culpas de los males sociales de nuestra Isla a una industria tan importante para Puerto Rico, limitando en el proceso la capacidad de las empresas para competir en el nuevo mercado globalizado.

Para alcanzar el máximo grado de bienestar social y económico es necesario mantener un clima de libertad individual y social compatible con una economía de libre empresa. La experiencia ha demostrado que la intervención gubernamental obstaculiza y limita la libre iniciativa y el desarrollo de nuevas y mejores técnicas, en detrimento de nuestra economía.

La CCPR percibe la interacción entre el sector empresarial y el gobierno como una de colaboración y de integración de esfuerzos en la determinación de políticas públicas y en el establecimiento de normas que guían el desarrollo socio-económico del país.

Por todo lo antes expuesto, **La Cámara de Comercio de Puerto Rico presenta sus enmiendas al Proyecto presentado y con las enmiendas sugeridas avala la aprobación del Proyecto del Senado 1779 equivalente al Proyecto de la Cámara 2894** las cuales han sido referidas a las Comisiones Jurídico Penal, de Banca, Asuntos del Consumidor, y Corporaciones Públicas del Senado y a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación, Comercio e Industria y Telecomunicaciones, y de Asuntos del Consumidor de la Cámara.

Esperamos que nuestros comentarios le hayan sido de utilidad, reiterándonos a la disposición de estas Comisiones para toda gestión en que le podamos ser de ayuda y solicitando un turno para presentar nuestra ponencia.